

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 70001400300120190038202

I.

II. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora EVA CUELLAR CARABALLO, a través de apoderado judicial, contra la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, en audiencia llevada a cabo el 25 de enero de 2022, en la cual declaró no probada las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, así mismo ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado N°2019-00382-00.

II. ANTECEDENTES:

Al analizar las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso ejecutivo N°2019-00382-00, se pudo constatar que los supuestos facticos que dieron lugar al recurso en comento, se condensan así:

La señora MARIA AGUSTINA PEREZ VILLAMIZAR, actuando como endosataria al cobro judicial de la señora YERLY YANETH YENERIS RUIZ, demandó ejecutivamente a la señora EVA CUELLAR CARABALLO, como deudora, por la obligación contenida en título valor de fecha de creación del 30 de enero de 2017, y por auto del 28 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, por la suma de \$65.000.000 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios pactados por las partes en el titulo valor.

Surtida la notificación de la ejecutada, ésta contestó la demanda y presentó medios exceptivos contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, siendo igualmente descorrido el traslado por la parte ejecutante; Posterior a ello mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se convocó a la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el 25 de enero de 2022; en la audiencia el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada EVA CUELLAR CARABALLO y consecuente con ello ordenó seguir adelante con la ejecución.

III. RAZONES EXPUESTAS POR EL JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DEL 25 DE ENERO DE 2022.

El *A quo*, para fundamentar la decisión, adujo que, la parte demandada presentó como medios exceptivos el pago total de la obligación y cobro de lo no debido, para ello acompaña un documento diligenciado en computador, que según la demandada contiene relación de los periodos y de la totalidad de los pagos realizados por ella a la demandante, por la suma de \$39.294.581 de pesos, pagos según dice la demandada se hicieron a través de la entrega a la demandante, de su tarjeta debito del banco popular donde le consignaban sus salarios como docente, dineros retirados de manera consecutiva y paulatina en los periodos del 2017 hasta el 2019.

No obstante, concluyó el despacho que las aludidas excepciones no tuvieron la capacidad de enervar la literalidad y autenticidad del título valor adosado para su cobro, porque con el documento que acompañó como prueba la ejecutada, no puede comprobarse la existencia de una relación directa con aquel, pues no se logró acreditar que los pagos que dice la ejecutada se realizaron, fueron anotados a una obligación en

particular, así mismo cuando se le interrogó a la ejecutada y se le preguntó si existían algún tipo de recibo más allá del documento allegado, manifestó que solo tenía dicha relación y los desprendibles de pago, de manera que no es factible hacer una relación directa entre ambos documentos. De igual manera la parte demandante en todo momento y bajo la gravedad del juramento, negó haber recibido los pagos referidos por la ejecutada, por lo tanto no puede establecerse que la relación de pagos que trae esta última, verse u obedezca a pagos realizados dentro del presente proceso.

Que de acuerdo a lo consignado en el artículo 625 del C.CO, la sola firma en un título valor se hace con la intención de obligarse, y en el presente caso aparece en uno de los extremos del título valor plasmada la firma de la señora EVA CUELLAR CARABALLO, con su número de identificación, la misma no fue tachada de falsa por la prenombrada, así mismo no se allegó ningún dictamen o prueba pericial que indique que la firma consignada no sea la suya, razón por la cual ha de tenerse la firma como genuina, de manera que no se probó que la demandada no fuera quién suscribió el título.

Que frente a la falta de carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del título, corresponde al demandado demostrar que la letra de cambio no estaba de acuerdo a la instrucciones y valores cobrados, es decir que la parte ejecutante no se ciñó a las instrucciones dadas en la carta de instrucciones, y en el presente caso, más allá de lo dicho por la ejecutada en el interrogatorio, no existe prueba alguna que desvirtué que el valor anotado como obligación a cancelar, así como las fechas impuestas en la letra de cambio, no sean por las cuales ésta se obligó.

IV.ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El libelista sustentó su inconformidad frente a la decisión del 25 de enero de 2022, solicitando revocar la sentencia, exponiendo como reparos y argumentos básicamente que la decisión no tuvo en cuenta el interrogatorio realizado a la ejecutada, en la cual bajo la gravedad del juramento reconoció que adeuda una suma de dinero a la ejecutante, en suma de 45.000.000 de pesos, pero de esa suma también en su momento fueron cancelados algunos guarimos o determinadas sumas, ello a través de la entrega de buena fe de la tarjeta debito donde le consignan su salario como docente en una institución educativa de la ciudad. Tampoco tuvo en cuenta que el título valor no cumplía con las exigencias contenidas en el código de comercio, porque no cumple con la respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, de manera que no existe la respectiva autorización de la demandada para el llenado de los mismos.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se centra en determinar si los reparos concretos encuentran sustento en las pruebas recogidas en el expediente que logren desvirtuar la decisión adoptada por el *A quo*, que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a través de apoderado judicial y ordenó seguir adelante la ejecución.

4. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA ACCION EJECUTIVA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, sobre los títulos ejecutivos establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en su contra”*

La acción cambiaria es el mecanismo que permite el poseedor de un título valor el cobro jurídico por la vía ejecutiva. La Sala Civil de la Corte Suprema de justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar ha dicho al respecto: *«En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»*

TITULO VALOR.

Conforme al artículo 619 del C.CO.” *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.*

Sobre la letra de cambio, además de los requisitos generales del artículo 621 del Código mercantil, (1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea), deberá contener los requisitos del artículo 671 de esta misma codificación, esto es:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento.
- 4) La Indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El titulo ejecutivo ha de reunir determinados requisitos formales y de fondo. Los primeros miran que se trate de un documento, que conforme una unidad jurídica, que sea autentico y que emane del deudor o de su causante, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la

ley. Los segundos por su parte atañen, a que estos documentos aparezcan, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, de acuerdo a lo señalado en el artículo 422 y 424 del C.G.P.

De lo expuesto hasta aquí, podemos decir que cuando se está frente a un proceso de ejecución donde el demandante solicita ante el juez la materialización de un derecho a su favor contenido en un documento que presta mérito ejecutivo, resulta claro que una vez verificado por este último, el cumplimiento de los requisitos de ley¹, se convierte en un documento amparado por una presunción legal de autenticidad, lo que convierte inicialmente su contenido en un derecho cierto; sin embargo puede admitir prueba en contrario. En consecuencia el derecho solo puede llegar a ser impugnado por la parte demandada a través de los medios exceptivos previstos en el ordenamiento jurídico, siendo necesario para desvirtuar la presunción legal que ampara el derecho cuya protección se le ha rogado al juez, que los hechos en los cuales se fundamentan las excepciones deben ser probados y tener la identidad suficiente para producir tal efecto.

5. EL CASO CONCRETO

La señora MARIA AGUSTINA PEREZ VILLAMIZAR, actuando como endosataria al cobro judicial de la señora YERLY YANETH YENERIS RUIZ, presentó demanda ejecutiva contra la señora EVA CUELLAR CARABALLO, sirviendo como título base de recaudo, letra de cambio, firmada y aceptada por la prenombrada, con fecha de creación del 30 de enero de 2017 y plazo de vencimiento del 30 de enero de 2019. Se libró mandamiento de pago, por la suma de \$ 65.000.000, más los intereses

¹ Artículos 422 C.G.P, 620 y 621 del C.CO

corrientes y moratorios que fueron pactados por las partes en el título valor.

El *A quo* resolvió declarar no probada las excepciones de mérito propuesta por la señora EVA CUELLAR CARABALLO, por no haberse demostrado los hechos que sirvieron para fundamentar los medios exceptivos y Consecuente con ello ordenó seguir adelante con la ejecución, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Pues bien, teniendo en cuenta la sustentación del recurso, en lo que corresponde a la decisión del *A quo* de declarar no probadas las excepciones de mérito a las que denominó cobro de lo no debido y pago total de la obligación, de entrada hay que advertir que la existencia de la obligación contenida en el título que sirvió de base de ejecución, es un aspecto que no fue desvirtuado por la ejecutada, ello porque, diáfananamente emerge que la letra de cambio que contiene la obligación adosada para su cobro, fue firmada y aceptada por la señora EVA CUELLAR CARABALLO, la cual goza de la presunción legal de existencia y de autenticidad que revisten los títulos valores, pues esta cumplió con los requisitos generales y específicos para su validez contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Aunado a ello, la propia ejecutada reconoció de manera expresa en el interrogatorio de parte realizado por el despacho a ésta, la existencia de la obligación contraída por ella, con la persona que la demandó, admitiendo también el estado insoluto de esta, aunque hizo hincapié en que lo adeudado es por una suma inferior al valor por la cual fue ejecutada, sobre este punto la recurrente manifestó que la obligación ascendía a la suma de \$45.000.000 de pesos, sobre la cual señaló ha efectuado determinados pagos u abonos a dicha deuda, manifestaciones que incluso fueron reiteradas en el recurso de alzada impetrado, pero que vienen desprovistas de elementos de prueba con la idoneidad para

desvirtuar la prueba documental allegada al proceso por la ejecutante, que la constituye el título valor adoso para su cobro, el cual como se dijo está revestido de la presunción de autenticidad y donde se consignó el valor total de la obligación a la cual se obligó la prenombrada como deudora a cancelar a favor de la señora YERLY YANETH YENERIS RUIZ, la cual corresponde a la suma de \$65.000.000.

De manera que, sobre la excepciones propuestas por la demandada, determina este despacho, luego de analizar conjuntamente las pruebas obrantes en el plenario, que el cobro de lo no debido, no está llamado a prosperar, porque la demandada no logró acopiar las pruebas necesarias que lograsen desvirtuar la literalidad y autonomía del título valor que dio origen a la acción cambiaria, teniendo en cuenta, como ya se dijo, que la propia ejecutada fue enfática en reconocer que si había suscrito el título valor, ello en razón a varios préstamos realizados a la demandante, a través de mutuo con interés. Igual suerte, a de correr el medio exceptivo denominado pago total de la obligación, porque la ejecutada no logró probar que la obligación no se encuentre vigente, o que haya sido pagada en su totalidad, advirtiéndolo incluso que ésta admite que la deuda se encuentra insoluta.

Ahora bien, aduce el recurrente que, el *A quo* no tuvo en cuenta el interrogatorio realizado a la ejecutada, en la cual bajo la gravedad del juramento reconoció que adeuda una suma de dinero a la ejecutante, por una suma inferior por la cual fue ejecutada, ello por el valor de \$ 45.000.000 de pesos, y que también se le realizaron algunos abonos a la obligación, a través de la entrega de la tarjeta debito donde le consignaban sus salarios como docente en una institución educativa de la ciudad, durante periodos comprendidos en los años 2017 a 2019, con lo cual deja entrever que es mucho menor la suma que actualmente adeuda de la obligación.

De cara a lo manifestado por el apelante, sobre manifestación realizada por la ejecutada en el interrogatorio absuelto ante el *A quo*, hay que advertir que esta no es una confesión de parte, porque uno de los requisitos para que opere esta como medio de prueba, de acuerdo a lo señalado en el numeral segundo del artículo 191 del C.G.P, es que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contaria, de manera que lo manifestado por la ejecutada no tenía esas connotaciones, pues antes de ocasionarles efectos adversos a su situación jurídica dentro del proceso, buscan favorecerles, por lo que debe tenerse como una declaración de parte, que no encuentra respaldo en otros medios probatorios recaudados en este proceso que puedan corroborar sus afirmaciones, y además que tuviesen la identidad suficiente para contrarrestar o desvirtuar la prueba documental de la obligación (Letra de Cambio) allegada al proceso por la ejecutante, de manera que, en el caso concreto es evidente la ausencia de prueba que permita corroborar que realmente el monto de la obligación difiera del señalado en la letra de cambio firmada y aceptada por la ejecutada.

Pues bien, sobre el pago parcial, tenemos que el artículo 624 del código de comercio, señala: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.*

Igualmente, el artículo 784 del código de comercio señala que contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

“(…)

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título

(…)”

En este sentido, hay que resaltar que, carecen de validez los argumentos expuestos por la recurrente que buscan enervar lo decidido en la sentencia apelada, se itera, por no estar respaldados en elementos probatorios que permitan llevar convencimiento al despacho sobre la existencia y veracidad de los hechos exceptivos aducidos, de manera que, el pago parcial debe quedar debidamente demostrado, situación que no acontece, como quiera que, no se registran los pagos en el título, como tampoco se aportan los recibos expedidos por el acreedor que den cuenta de los pagos aducidos.

Por otra parte, el despacho no encuentra probados los reproches realizados por la recurrente y que aluden a que, el título valor se encontraba en blanco y que se diligenció sin la respectiva carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco. Pues bien, el artículo 622 del Código de comercio, ventila esa situación, de manera que faculta al tenedor para el llenado, antes de que ejerza si a bien lo tiene la acción ejecutiva, por la mora o no pago del deudor, sobre el particular la disposición normativa en comento dispone que *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)”*, y en el sub judice la ejecutada no acreditó que la tenedora del título efectivamente hubiere procedido a llenar los espacios en blanco desatendiendo las instrucciones dadas para el llenado.

Así las cosas, no teniendo los reparos expuestos por la recurrente respaldo en el haz probatorio recaudado en el proceso, no se logra revertir la decisión adoptada por el *A quo*, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

6. DECISION

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, proferida el día 25 de enero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada EVA CUELLAR CARABALLO. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.00

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase vía digital al despacho de origen previa las anotaciones de rigor-Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ